



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Proceso	Tutela No. 01
Demandante	Juan Carlos Londoño Soto
Demandado	Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta
Radicado	No. 05-789-31-89-001-2024-00002-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 001 de 2024
Temas y Subtemas	La acción de tutela contra decisiones judiciales bajo -causales genéricas y específicas de procedencia-. El defecto procedimental absoluto. El debido proceso. El acceso a la administración de justicia.
Decisión	Ampara

Támesis Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA**, para que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se funda la petición se resumen en que ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA**, bajo radicado Nro. 05-145-40-89-001-2023-00005-00, prenetó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Edison Fabián Burbano Claros y Carlos Hernán Aguirre Noreña**; que mediante estado electrónico Nro. 007 el 2 de marzo/23, se notificó el auto que admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los demandados; que el 20 de junio/23 se rinde de manera física dicha notificación a través de la red postal Colombia 472, la cual se surtió el 23 siguiente, respecto a **Carlos Hernán Aguirre Noreña**, no ocurriendo lo mismo frente a **Edison Fabián Burbano Claros**, pues aquella fue devuelta al no existir la dirección; que el 7 de julio/23 el Despacho accionado decretó el desistimiento tácito del proceso por falta de notificación, decisión frente a la que interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído del 17 de julio/23, en el que se repuso lo resuelto y se le requirió aportar las constancias de cotejo de los documentos enviados al señor **Aguirre Noreña** y efectuar de nuevo la notificación a **Edison Fabián Burbano Claros**; que el 1º de agosto/23 aportó la información solicitada e informó al Juzgado que haría uso de una nueva dirección que había sido obtenida de la licencia de tránsito de esta persona, para lo cual en esa misma fecha le envió a este demandado la notificación personal por el correo 472; que mediante auto del 15 de agosto/23 el Despacho dio por notificado a **Carlos Hernán Aguirre Noreña**, y le requirió aportar la constancia de la notificación efectuada a **Edison Fabián Burbano Claros**, pero la misma no

se pudo realizar ante la devolución del envío por dirección errada; que el 12 de septiembre/23 el Juzgado nuevamente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito tras no haberse efectuado las notificaciones, situación que es inconforme porque al menos para uno de los demandados se logró surtir la notificación y la misma fue aceptada por el Despacho, y frente al otro, se estuvo intentando efectuarla a cabalidad pero no fue posible al no encontrarse su dirección; que el 22 siguiente, presentó recurso de reposición en contra de esa decisión y al tiempo solicitó el emplazamiento de **Edison Fabián Burbano Claros**; y que mediante auto del 10 de noviembre/23 le fue resuelta de manera desfavorable la reposición, por lo que el 17 de octubre/23 interpuso recurso de queja, el cual fue rechazado.

Como prueba de su solicitud de amparo acompañó copias de los recursos interpuestos y de algunos comunicados enviados.

Admitida la acción de tutela, notificado el Juzgado accionado y vinculándose oficiosamente a los señores **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS** y **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, se ofreció respuesta solamente por el titular del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA**, quien invocó se desestimen las pretensiones del accionante para lo cual enseñó que ese Despacho tramitó el proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual objeto de tutela, en el que se le reconoció personería al apoderado judicial del accionante y se decretó el embargo y secuestro de un vehículo automotor.

Indicó que mediante auto del 5 de junio/23, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la notificación de la demanda a la parte pasiva so pena de disponerse su terminación, pero vencido dicho plazo, ésta guardó silencio, lo que conllevó a que con actuación del 7 de julio/23 se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Agregó que en contra del anterior proveído el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición bajo el argumento de haberse contabilizado de manera errónea el término concedido para cumplir con dicha carga procesal; por lo que el 17 de julio siguiente, el Juzgado accedió a lo solicitado y nuevamente le otorgó el mismo término para que cumpliera con lo requerido, advirtiéndole que vencido el mismo sin haberse dado cumplimiento a lo exigido, se tendría por desistida tácitamente la demanda.

Manifestó que con memoriales del 1 y 3 de agosto/23, la parte demandante informó haber dado cumplimiento a la notificación y allegó las guías del correo 472 con las que se tenían por notificados a los demandados.

Señaló que el Despacho con proveído del 14 de agosto/23, tuvo por notificado a **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, al haberse podido establecer que esa persona firmó y recibió a satisfacción la demanda; no ocurriendo lo mismo respecto a **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS**, cuya guía se encontraba en blanco y sin ningún tipo de recibido o anotación, por lo

que dicha notificación no se aceptó y se le requirió al demandante a fin de que nuevamente la aportara, sin haberse presentado ningún pronunciamiento al respecto, por lo que al no haberse acreditado lo solicitado, el 11 de septiembre/23, se dio por terminado el proceso.

Aseveró que en contra de esa decisión, el 22 de septiembre siguiente, se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa el 9 de octubre/23, comoquiera que al libelista se le habían dado todas las garantías y el tiempo suficiente para cumplir con lo solicitado, no obstante, esperó a que el término se venciera para hacer nuevas peticiones, allegando documentos que nunca se habían arrimado al proceso y otros que se encontraban con información que antes no se poseía.

Resaltó que no es cierto que haya existido violación a los derechos fundamentales del quejoso, pues no existe alguna solicitud pendiente por resolver, y contrario a ello, el 17 de noviembre/23 el apoderado del accionante radicó una nueva demanda de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 05-145-089-001-2023-00107-00, a la cual se le dio aplicación según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del art. 317 del C. General del Proceso.

Finalmente, aseguró tener pleno convencimiento de que el trámite del proceso se adelantó conforme a la ley, respetándose el debido proceso y demás derechos de las partes, amén de que la conducta encaja dentro del principio de autonomía judicial ya que las decisiones adoptadas tienen fundamento jurisprudencial, sin que puedan ser catalogadas de irracionales o huérfanas de fundamento jurídico, por lo que solicita se nieguen las pretensiones del accionante toda vez que las mismas son improcedentes.

Los señores **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS** y **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA** vinculados oficiosamente por el Juzgado, no se pronunciaron durante el término concedido.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Adquiere el Juzgado competencia para decidir la presente acción de tutela, conforme lo enseña el art. 37 del Decreto 2591/91 concordante con los numerales 2 del art. 1º del Decreto 1382/00, y el 5º del art. 1º del Decreto 1983/17, en razón a que se ha promovido en contra de un Despacho Judicial con categoría de municipal y que forma parte del Circuito Judicial de Támeis Antioquia, cuya cabeza es precisamente este Juzgado, el cual adquiere la calidad de su superior funcional.

2. Naturaleza:

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, que a falta de otro medio

de defensa judicial, se constituye en la herramienta más idónea para que las personas puedan reclamar del Estado, a través de sus Jueces, “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados*” por las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares en los precisos términos normados en la ley, mediante un procedimiento que no podrá exceder de diez (10) días.

3. Problema jurídico:

Corresponde establecer si el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA** con la decisión adoptada mediante auto del 11 de septiembre/23, por medio del cual declaró el desistimiento tácito del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO** en contra de **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS** y **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, al desconocer el proceso de notificación de los demandados.

Para resolver esta problemática nos encargaremos de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales bajo las causales genéricas y específicas desarrolladas por la doctrina de la Honorable Corte Constitucional; igualmente, el defecto procedimental absoluto; así como los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4. La acción de tutela contra decisiones judiciales –causales genéricas y específicas de procedencia-:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló un criterio según el cual procede el mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela cuando el funcionario judicial incurre en una vía de hecho entendida como “*una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente –por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.*”¹; esto es, se produce cuando el juzgador en forma *arbitraria, caprichosa y subjetiva*, y con plena conciencia que está desconociendo el ordenamiento legal, profiere las providencias que son potencialmente lesivas para los intereses de aquellos que acuden al aparato judicial en busca de la protección a sus derechos; en otras palabras, cuando el juzgador actúa en franca contravía con el ordenamiento jurídico.

¹ Corte Constitucional; sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995; Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En la misma sentencia expuso el alto tribunal que: “(...) *para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales –y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador*”.

Se materializa una vía de hecho en la actuación judicial, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"(...)cuando: (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y (4) defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*²

Ha dicho la alta corporación que como la acción de tutela es una herramienta residual y subsidiaria su uso sólo puede estar condicionado a la satisfacción de determinados presupuestos que deben verificarse frente a una específica acción u omisión de la autoridad pública o del particular que origina el reclamo constitucional.

En tal sentido, cuando se promueve una acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido constante la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional en materia de derechos fundamentales, en señalar que *"la regla general es la improcedencia de la tutela porque se deben respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, cuando devienen decisiones carentes de fundamento normativo que se explican sólo por el fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial, cabe la acción de tutela de manera excepcional y restrictiva"*, en cuyos eventos se debe observar la concurrencia de múltiples exigencias que estableció la alta Corporación en sentencia de constitucionalidad así:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

² Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998; Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."³

Satisfecha la concurrencia de esos requisitos generales debe analizarse alguna de las condiciones que el alto tribunal ha definido como causales específicas de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, a saber: **i)** "Defecto sustantivo" que se presenta cuando la decisión desconoce normas legales, sea por aplicación indebida o error grave en su interpretación; **ii)** "Defecto fáctico" que se origina cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal y que sustenta la decisión; **iii)** "Error inducido" que se consolida cuando la judicatura es víctima de engaños por parte de terceros, lo que lo conlleva a tomar una decisión equívoca; **iv)** "Decisión sin motivación" que es aquella que se evidencia cuando el servidor judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; **v)** "Desconocimiento del precedente" que es la hipótesis que se presenta cuando las altas Corporaciones administradoras de justicia establecen el alcance de un derecho fundamental

³ Corte Constitucional; sentencia de constitucionalidad C- 590 de 2005, reiterada en T-512 de 2010.

y el juez ordinario lo inaplica; **vi)** “*Defecto orgánico*” que consiste en la incompetencia absoluta del funcionario para tomar la decisión; **vii)** “*Defecto procedimental*” que se da cuando el juez actúa al margen del procedimiento; y **viii)** “*Violación directa de la Constitución*” que como su nombre lo indica, se manifiesta cuando la decisión judicial es groseramente contraria a la Constitución⁴.

Esos presupuestos no quedan como simples enunciados, ya que han sido ratificados por la Corte Constitucional en incontables decisiones, entre ellas, las sentencias de tutela T-332, T-780 y T-212, todas ellas del año 2006, reforzando lo dicho en la sentencia transcrita en lo pertinente, en el sentido de que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales las mismas sólo pueden tener cabida “(...) *si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto*” (C-590 de 2005).

Conforme a las citas jurisprudenciales precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales o genéricos de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la H. Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*.

5. Defecto procedimental absoluto:

El art. 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso; a su vez, el canon 228 superior regula el Derecho de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Cuando el funcionario judicial se aparta de manera evidente y grosera de las normas procedimentales la Honorable Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales⁵.

La línea jurisprudencial de la alta corporación constitucional ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental: **el defecto procedimental absoluto**, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto⁶, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento**

⁴ Ver Sentencias T-774/04 y C-590/2005

⁵ Esta Corporación ha señalado que “(...) *cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”.* (Sentencia T-1180 de 2001).

⁶ Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁷; y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁸.

Al respecto dijo el alto tribunal:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**"⁹.(Negrilla fuera del texto original).*

En tal sentido, siempre que el funcionario judicial omite agotar satisfactoriamente etapas propias del juicio de magnitudes severas como, por ejemplo, la notificación a una de las personas que integran un litisconsorcio por activa o por pasiva o agote procedimientos no autorizados en el proceso, su actuar genera consecuencias que resultan materialmente lesivas de los derechos fundamentales.

6. El debido proceso:

El artículo 29 de la Carta Política señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Resaltado fuera de texto).

⁷ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Constitucional; sentencia de tutela T-996 de 2009

Se extrae con claridad de la norma suprema que el derecho al debido proceso lo integran varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia.

En efecto, puede observarse cómo en forma literal se consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria; es decir, aquel mandato señala que toda persona tiene derecho *“a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, *deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra*.

A su turno el canon 228 superior prescribe que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso es *“un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”*, a lo cual contribuyen *“el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”*¹⁰.

El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como *“el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo”*¹¹, las cuales, a su vez, están *“establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*¹².

La jurisprudencia sobre el tema ha enseñado que, en el proceso de producción del derecho como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.

7. El derecho de acceso a la administración de justicia:

El art. 229 de la Constitucional Política norma:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁰ Comisión Andina de Juristas, “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), documento de trabajo, marzo 2001.

¹¹ Corte Constitucional; Sentencia de tutela T- 784 de 2000, M.P.

¹² Corte Constitucional; Sentencia de tutela T-546 de 2000, M.P.

La H. Corte Constitucional, en relación con el acceso de toda persona a la administración de justicia como servicio público esencial que es, señaló:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”¹³.

Se entiende entonces que este derecho consiste en la posibilidad de todas las personas de acudir ante las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales; esto es, que bajo la legitimación y representación del Estado ostentan facultad y potestad para decidir los derechos sustanciales que son reclamados y que el ordenamiento jurídico reconoce en su cabeza.

Por consiguiente, el ejercicio de este derecho guarda nexo directo con la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de los derechos, y se debe ceñir con la observancia de las garantías sustanciales y la estricta sujeción a los procedimientos dispuestos por la Constitución Política y la Ley; de ahí que también hubiera señalado la Honorable Corte Constitucional:

“Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”¹⁴.

En tal sentido se ha reconocido que este es un derecho múltiple y complejo que se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, por lo que:

“El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo

¹³ Corte Constitucional; Sentencia de Tutela T-608 de 2019.-

¹⁴ Corte Constitucional; Sentencia de Tutela T-799 de 2011.-

sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico".¹⁵

8. Decisión del caso:

Hemos visto cómo el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO** pretende que por vía de la acción de tutela se deje sin efectos la decisión adoptada el 11 de septiembre/23 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA**, de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el actor en contra de **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS** y **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, al considerar que por lo menos, para éste último, cumplió satisfactoriamente con la notificación de la demanda y así fue aceptado por el Despacho mediante auto del 14 de agosto/23; de manera que no se tornaba procedente la declaratoria del desistimiento tácito.

En este caso, de primera mano se advierte que se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela como pasamos a explicarlo a continuación:

En efecto, se tiene relevancia constitucional en el asunto que nos ocupa, puesto que se reclama una afectación directa a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por una incorrecta decisión de decretar el desistimiento tácito de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, es claro que el inciso 4º del art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo es viable cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto por cuanto que esta herramienta constitucional no es un medio alternativo de complemento de los mecanismos judiciales ordinarios; no obstante, en sentencia C-590/05 enseñó el alto tribunal constitucional, que la tutela contra providencias judiciales es procedente cuando: *"se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**".*

Lo anterior ha servido para que la doctrina constitucional admita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando éste resulta ineficaz frente al amparo necesario para evitar la vulneración o la amenaza.

También, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que en algunas circunstancias la vulneración al derecho fundamental del debido proceso implica la afectación directa de otros derechos igualmente fundamentales, como se argumenta en este caso al señalarse que al menos para un demandado se había cumplido en debida forma con la notificación, lo cual

¹⁵ Op cit. Corte Constitucional; Sentencia de Tutela T-799 de 2011.-

tiene incidencia directa con el también derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Tal quebranto implica una intervención inmediata del Juez de tutela, tal y como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-818/13.

En tercer lugar, también podemos estimar que hay inmediatez en el ejercicio de la acción constitucional promovida, al ser instaurada en un tiempo razonable, ya que la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual fue presentada el 23 de enero/23 y la decisión objeto de controversia fue emitida el 11 de septiembre/23 sobre la cual se agotaron los recursos de ley.

En cuarto lugar, se ha puesto de presente las irregularidades de orden procedimental, en lo que tiene que ver con la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, al ponerse de presente que por lo menos para uno de los demandados se había cumplido satisfactoriamente con la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En quinto lugar, se cumple con la identificación de los hechos generadores de la violación reclamada, al describirse pormenorizadamente los fundamentos fácticos que originan el supuesto quebranto al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, la acción constitucional que se interpone se promueve contra una actuación judicial cumplida dentro de un proceso civil por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CARAMANTA**; es decir, no se trata de una sentencia de tutela.

Concurriendo los presupuestos de orden general para la procedencia de este mecanismo subsidiario, veamos ahora si se conjuga alguna o algunas de las causales específicas de amparo constitucional según la línea jurisprudencial antes citada.

Para ello partamos de las actuaciones cumplidas por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CARAMANTA** según la revisión del expediente electrónico.

En efecto, el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO** presentó el 23 de enero/23, por conducto de abogado, demanda en proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS** y **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**.

El 28 de febrero siguiente, el accionado admitió la demanda previo cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando la notificación de dicho proveído a la parte pasiva, bien fuera de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del C. General del Proceso, o bajo el mandato del art. 8 de la Ley 2213/22.

Por auto del 5 de junio/23 el Juzgado requirió al demandante para que en el término de 30 días, gestionara la notificación del auto admisorio a los demandados, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito. Y según constancia secretarial del 6 de julio /23, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta y por actuación del 7 siguiente, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 12 de julio/23 el demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión bajo el argumento de no haberse indicado si los días concedidos eran calendario o hábiles, al tiempo que adjuntó el certificado de entrega YP005466077CO de la Red Postal de Colombia 472, con la cual dice haber cumplido con la notificación personal al señor **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, e informa la imposibilidad de realizarla respecto de **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS**.

El Despacho Judicial accionado con actuación del 17 de julio/23, repuso su decisión y nuevamente requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar la admisión de la demanda en debida forma a los demandados.

Por actuación del 14 de agosto/23, el Juzgado tiene por notificado a **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, tras haberse aportado constancia de recibido firmada por este destinatario; y requiere nuevamente a la parte actora para que aporte la constancia de notificación personal de **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS**, toda vez que no obra constancia de que la misma haya sido efectivamente recibida por esta persona.

Posteriormente, el 11 de septiembre/23 el Despacho decreta nuevamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no lograrse acreditar la notificación personal del demandado **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS**; decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, el mismo que fue despachado desfavorablemente con proveído del 9 de octubre/23; y tras interponerse recurso de queja, éste fue rechazado de plano con auto del 18 siguiente.

Tras el análisis de la actuación procesal surtida dentro de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, concluye el Despacho que se configura un defecto procedimental absoluto al no efectuarse en debida forma el proceso de notificación de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que aunque el apoderado de la parte actora manifestó haber enviado la notificación de manera física, no puede entenderse bajo la vigencia del Código General del Proceso y de la Ley 2213/22, como una notificación al no efectuarse conforme a la normatividad vigente, comoquiera que el envío físico de la demanda a la dirección de uno de los demandados, como fue el señor **CARLOS HERNANDO AGUIRRE NOREÑA**, no constituye una notificación personal como equivocadamente lo entendieron Juzgado y demandante, inobservándose el debido proceso que afecta de manera ostensible y protuberante otros valores supremos que emanan de aquel

como son el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, en cuanto a lo que tiene que ver con la forma de surtirse la notificación personal de la demanda, la Ley 2213/22 abrió la posibilidad de que, además de las formas de notificación ya establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se pudiera enviar la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandado**, tal y como lo consagra en su artículo 8º, no pudiéndose concluir que esta última norma haya derogado los cánones del estatuto procesal.

En el presente caso, por auto 28 de febrero/23 el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA** admitió la demanda y ordenó la notificación de dicho proveído a la parte pasiva, **bien fuera de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del C. General del Proceso**, o siguiendo el mandato del art. 8 de la Ley 2213/22.

El apoderado de la parte demandante optó por el envío físico de la notificación, tras ignorar los correos electrónicos de la parte demandada como bien lo señaló en el escrito de demanda; por lo tanto, debía darse estricto cumplimiento a la notificación personal dispuesta en los arts. 290 a 293 del precitado Código General del Proceso, y no, como se hizo en este caso, admitirse por parte del Juzgado accionado como notificación personal del señor **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA** el envío físico de un comunicado por el apoderado del demandante y que fue recibido el 23 de junio/23, para luego contabilizar el término de 10 días para dar respuesta a la demanda.

De admitirse el envío físico como trámite orientado a que se surta la notificación personal, dicho comunicado solo puede constituir una cita para que la parte demandada se acerque al Despacho Judicial a efectos de recibir la notificación personal que se reclama según lo enseña el art. 291 del C. General del Proceso.

Sin embargo, vemos cómo en este caso se mezclaron mandatos del numeral tercero del art. 291 del C. General del Proceso, en cuanto se admite la remisión de un comunicado para notificación personal a los demandados *–que imponía el deber de comparecer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega o dentro de los diez cuando se trate de un municipio distinto a la sede del juzgado para recibir notificación personal–*, con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 8º de la Ley 2213/22, en relación con el transcurso de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no físicamente como se hizo en este caso.

No se explica el Juzgado cómo el Despacho Judicial accionado a pesar de haber advertido en el auto admisorio de la demanda que se podía utilizar cualquiera de los dos medios de notificación establecidos en el Código General del Proceso o en la Ley 2213/22, ante el envío físico de la demanda

a la dirección en donde tiene su domicilio el señor **CARLOS HERNANDO AGUIRRE NOREÑA**, haya pretermitido su propio mandato, por cuanto es claro que ese envío físico de la demanda apenas constituye la citación para comparecer al Despacho Judicial con el fin de ser notificado personalmente en la secretaría, pero contrario a la norma contenida en el numeral tercero del art. 291 del estatuto procesal, el Juzgado crea una especie de *lex tertia* dejando transcurrir dos días a partir del recibido físico de la demanda para colegir conforme al art. 8º de la Ley 2213/22, que se ha surtido la notificación, contrariando la normatividad que resultaba aplicable ante el desconocimiento del enlace electrónico por parte del actor.

Si no hay un canal electrónico que se conozca para procurar la notificación personal según lo previsto en el mentado art. 8º de la Ley 2213/22, en aplicación de las TIC, es evidente que a la parte actora no le queda camino diferente que entrar a cumplir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través del Código General del Proceso.

Con lo que se ha venido argumentando, considera el Despacho que tras el análisis de la actuación procesal surtida dentro de dicho proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se configura un defecto procedimental absoluto por pretermisión del procedimiento legalmente establecido, al omitirse etapas previas de contenido sustancial para el efectivo ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de la parte demandada.

La inobservancia del procedimiento estipulado en la ley cuando afecta garantías sustanciales vician el proceso como en este caso, por lo que el amparo constitucional invocado está llamado a prosperar, más no por las razones aducidas por el actor, quien realmente no ha cumplido de manera adecuada con la debida notificación de la demanda, no solamente al señor **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS**, como efectivamente lo concluyó el Despacho Judicial accionado, sino incluso con la mal tenida por ese mismo Juzgado, notificación personal del señor **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**; el primero de los cuales, al no conocerse su paradero debió el togado que representa los intereses de la parte actora, haber solicitado su emplazamiento, pero no como lo hizo dejando vencer el término de 30 días ante el requerimiento del Juzgado, tras un recurso de queja contra el auto que decreto el desistimiento tácito.

Razones más que suficientes para amparar los derechos fundamentales invocados, por lo que se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto emitido el 14 de agosto/23, a través del cual el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA** tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda al señor **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA**, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Tamesis Antioquia, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

FALLA:

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO**, por las razones aducidas en el cuerpo de esta sentencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir inclusive del auto proferido el 14 de agosto/23, a través del cual el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA** tuvo por notificado al señor **CARLOS HERNÁN AGUIRRE NOREÑA** del auto admisorio de la demanda, entre otras decisiones, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en su contra y del señor **EDISON FABIÁN BURBANO CLAROS**, promovió el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO SOTO**, para en su lugar **ORDENAR** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA** rehacer la actuación a partir de ese estadio procesal.

Tercero: CONTRA el presente fallo procede el recurso de impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Carlos Correa Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Tamesis - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54833df0b170c5ac7747f56da6102e182030f4ab53987ae5303386b4bdf91f9**

Documento generado en 23/01/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>